

EN SANTIAGO, A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS:

Los escritos de fecha 12 de diciembre de 2023, rolantes a fojas 1 y 127 de autos, presentados por el abogado don **ANTONIO RODOLFO GUZMÁN RIBERA**, RUT N°16.153.035-2, domiciliado en Rosario Norte N°660, piso 20, comuna de Las Condes, en representación de **UBER RIDES CHILE SpA**, RUT N°77.183.959-2, y **UBER PORTIER CHILE SpA**, RUT N°77.209.443-4, contribuyentes (en adelante indistintamente, la parte reclamante o la reclamante) domiciliados en calle El Golf N°150 comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, reclamos que fueron acumulados por esta Magistratura, a solicitud de la parte reclamante, con fecha 30 de enero de 2024, bajo el procedimiento especial por vulneración de derechos, establecido en el artículo 155 y siguientes del Código Tributario (en adelante CT), en contra de la Resolución Exenta N°132, de fecha 20 de noviembre de 2023 (en adelante la Resolución), emitida por la Dirección Nacional, del Servicio de Impuestos Internos (en adelante SII), por haberse vulnerado las garantías constitucionales del derecho a realizar cualquier actividad económica, la garantía de no discriminación arbitraria en materia económica y el derecho de propiedad, establecidas en los números 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República (en adelante CPR), respectivamente, así como los derechos consagrados en los números 13 y 14 del artículo 8° bis del CT.

Atendido que las causas fueron acumuladas, como bien se señaló, y que las partes reproducen idénticos argumentos en lo esencial de dichas presentaciones, se procederá a resumirlas en conjunto, en virtud del principio de economía procesal, y por estimar este sentenciador que no es necesario examinarlas de forma separada. Es así como la reclamante señala, en síntesis, que el SII a través del acto administrativo impugnado, determinó que, en su

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 13-02-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
88a2545dae664c99b01204241b799cd3



calidad de empresa de plataforma digital de servicios, deberá emitir boletas de prestación de servicios de terceros electrónicas, con una serie de particularidades indicadas en el mismo acto, estableciendo asimismo una serie de obligaciones adicionales, vulnerando los derechos antes mencionados.

En virtud de lo anterior, la reclamante sostiene que la Resolución impugnada desconocería y alteraría de manera sustancial el modelo de negocios bajo el cual desarrolla su actividad económica, consistente en la prestación de servicios de intermediación digital, y que, en consecuencia, vulneraría las garantías constitucionales y legales mencionadas. En virtud de lo expuesto, solicita que este Tribunal, restablezca el imperio del derecho y deje sin efecto la Resolución impugnada.

Señala que dicho acto administrativo le atribuiría una calidad de prestador de servicios directo de transporte de pasajeros y reparto de bienes y alimentos, lo que se alejaría de la realidad. Afirma la actora que, su objeto social comprende, entre otras actividades, la operación y administración de plataformas informáticas que permiten a los usuarios acceder a servicios de transporte de pasajeros, reparto de bienes y alimentos, así como la intermediación de dichos servicios, la celebración de contratos *on-demand*, la recaudación y distribución de fondos entre proveedores de transporte, y la prestación de servicios de asesoría, publicidad y marketing. En virtud de dicho objeto, desarrolla un negocio de intermediación digital entre conductores y usuarios, mediante una plataforma tecnológica que facilita el encuentro entre oferta y demanda de transporte privado urbano, sin que ello implique la prestación directa de los servicios antes mencionados.

Explica que su modelo de negocios se enmarca en el denominado “modelo del agente”, conforme a lo instruido por la Circular N°42 del SII, de fecha 11 de junio de 2020, que regula la tributación del IVA aplicable a servicios prestados por entidades domiciliadas o residentes en el extranjero. En dicho modelo, la plataforma actúa como intermediaria entre el conductor y el usuario, siendo el primero quien presta directamente el servicio de transporte de pasajeros o reparto de bienes y alimentos, emitiendo la correspondiente boleta al segundo, mientras que la plataforma cobra al conductor una comisión por el servicio de intermediación digital, emitiendo a su vez el documento tributario correspondiente.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 13-02-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
88a2545dae664c99b01204241b799cd3



Precisa que este modelo puede operar tanto con plataformas internacionales como domésticas, y que, en su caso, desde la constitución de la reclamante, la operación se realiza mediante una entidad domiciliada en Chile, sin que ello implique alteración alguna de su modelo de negocios. En efecto, sostiene que antes de dicha constitución, la plataforma Uber operaba a través de una entidad extranjera, lo que fue reconocido por el propio SII en la minuta de fecha 15 de mayo de 2016, titulada “Tributación de servicios prestados en Chile en base a sistemas de transporte remunerado que utilizan plataformas tecnológicas”, en la cual se describe a Uber como proveedor de servicios de intermediación digital, y se distingue claramente entre el servicio de transporte de pasajeros, reparto de bienes y alimentos, prestado por el conductor y el servicio de intermediación prestado por la plataforma.

En apoyo de sus argumentos, la reclamante cita expresamente el artículo 8°, letra n), N°1 del Decreto Ley N°825 sobre Impuesto al Valor Agregado (en adelante LIVS), que grava los servicios remunerados de intermediación realizados por prestadores domiciliados o residentes en el extranjero y utilizados en Chile, asimilándolos al concepto de corretaje. Asimismo, invoca la Ley N°21.553, de fecha 10 de abril de 2023, que establece exigencias para el registro y constitución en Chile de plataformas de transporte de pasajeros, sin que ello altere la naturaleza jurídica del servicio prestado por la plataforma como intermediario.

Alega que el contrato tipo suscrito entre la reclamante y los conductores, disponible públicamente en su sitio web, establece expresamente que la empresa actúa como comisionista que provee servicios tecnológicos de intermediación, y que no ofrece servicios de transporte de pasajeros, reparto de bienes y alimentos. En dicho contrato, actualizado al 1 de abril de 2023, se reconoce que los conductores son proveedores independientes de dichos servicios “peer to peer” (P2P), y que la plataforma Uber permite localizar, recibir y dar cumplimiento a peticiones de transporte y reparto por parte de usuarios autorizados.

En consecuencia, la reclamante sostiene que la Resolución impugnada, incurre en una errónea calificación jurídica de su actividad, al atribuirle la calidad de prestador de servicios de transporte de pasajeros, reparto de bienes y



alimentos, lo que, según indica, vulneraría las garantías constitucionales y legales señaladas.

Por todo lo anterior, la actora solicita se declare que su actividad corresponde exclusivamente a la prestación de servicios de intermediación digital entre conductores y usuarios, conforme al modelo del agente, y que no se le atribuya la calidad de prestador de servicios de transporte de pasajeros o reparto de bienes y alimentos, dejando sin efecto la Resolución impugnada.

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho en que basa su reclamo, sostiene que con fecha 20 de noviembre de 2023, se dicta el acto administrativo reclamado, emitido por el SII y publicado en el Diario Oficial el 23 de noviembre de 2023, por el cual se establecen obligaciones especiales para las empresas de plataforma digital de servicios que actúan como intermediarias, consistentes, entre otras, en emitir boletas de prestación de servicios de terceros electrónicas por cuenta de los trabajadores independientes, retener, declarar y enterar el impuesto aplicable conforme al N°2 del artículo 74 de la LIR, presentar la Declaración Jurada Anual Formulario 1879 respecto de las retenciones efectuadas conforme al artículo 42 N°2 de la LIR, y asumir la calidad de emisores masivos en los términos de la Resolución impugnada, todo ello bajo apercibimiento de las sanciones de los N°10 y 11 del artículo 97 y del artículo 109 del CT; asimismo, dicha Resolución libera a los trabajadores independientes de plataformas digitales de la obligación del artículo 68 bis LIR de emitir sus propias boletas de honorarios electrónicas, fijando además su vigencia para el primer día del mes posterior a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial. La actora sostiene que tales obligaciones se le imponen, identificándola como destinataria de las boletas, pese a que, bajo su modelo de negocios, su rol es mero intermediario entre usuarios, transportistas y repartidores, y no el destinatario final de los servicios antes mencionados.

Que, en cuanto al contenido específico de la Resolución impugnada, la reclamante indica que, deben emitir las boletas electrónicas de prestación de servicios de terceros, por los servicios prestados por cada trabajador independiente, hasta el quinto día de cada mes, al menos una vez por cada mes calendario en que existan prestaciones; tales documentos deben emitirse conforme a dicha Resolución; así, las empresas de plataforma, quedan clasificadas como “emisores masivos” de conformidad con el N°II, letra a) del

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 13-02-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
88a2545dae664c99b01204241b799cd3



Resolutivo N°2 de dicho acto administrativo; las boletas deben contener el monto del honorario del trabajador independiente e incorporar siempre una retención según la tasa aplicable del N°2 del artículo 74 de la LIR, que asciende actualmente a 13% y podrá llegar hasta 17%, debiendo la plataforma retener, declarar y enterar mensualmente el impuesto; las boletas deben consignar la leyenda “Servicio según Ley N°21.431”; y, las plataformas domiciliadas o residentes en Chile, deben presentar al SII la Declaración Jurada Anual, F1879, sobre retenciones efectuadas conforme al artículo 42 N°2 de la LIR, con los datos que allí se indican.

Señala las consecuencias sancionatorias previstas por la Resolución impugnada, destacando que el incumplimiento de las obligaciones allí establecidas, se sancionan conforme a los N°10 y 11 del artículo 97 del CT o al artículo 109 del mismo cuerpo legal.

Que, respecto de la liberación de los trabajadores independientes de plataformas digitales domiciliadas o residentes en Chile de la obligación de emitir boletas de honorarios electrónicas prevista en el artículo 68 bis de la LIR, la actora resalta que la Resolución impugnada traslada dicha obligación a las empresas de plataforma digital, modificando de facto la forma en que se documenta la prestación de servicios de transporte de pasajeros, reparto de bienes y alimentos, y la incidencia de las obligaciones de retención y declaración; indica que el artículo 68 bis de la LIR ordena a quienes perciben rentas por las actividades del artículo 42 N°2 y artículo 48 de la LIR, emitir boletas de honorarios electrónicas en la forma y plazo que determine el SII. Frente a lo anterior, afirma que la Resolución impugnada, reconfigura el mandato legal al imponer a la plataforma la emisión de dichas boletas, “por cuenta de terceros”.

Que, para contextualizar la dictación del acto administrativo impugnado, la reclamante reseña los antecedentes citados en sus “Vistos” y “Considerando”, esto es, los artículos 52 y siguientes de la LIVS, los artículos 42 y 68 bis de la LIR, y los artículos 152 quáter W y siguientes del Código del Trabajo; pone especial énfasis en el artículo 152 quáter W, según el cual la empresa digital de servicios debe limitarse a coordinar el contacto entre el trabajador independiente y los usuarios, sin perjuicio de fijar términos y condiciones generales para operar en sus sistemas, en el artículo 152 quáter Y, sobre honorarios y seguridad social del trabajador independiente, cuyo tratamiento tributario se sujeta al artículo 42



N°2 de la LIR, en el inciso 2° del artículo 56 de la LIVS, facultad del SII para autorizar documentación que no reúna requisitos legales si resguarda el interés fiscal, y en el inciso 3° del artículo 152 quáter del Código del Trabajo, el deber de la empresa de plataforma digital de exigir al trabajador independiente extender la documentación tributaria correspondiente, salvo que el SII establezca mediante resolución otra forma de documentar la operación.

Que, adicionalmente, la reclamante invoca el Dictamen N°1831/39 de la Dirección del Trabajo, de 19 de octubre de 2022, en cuanto fija el criterio administrativo sobre el sentido y alcance de la Ley N°21.431 que regula el trabajo en plataformas digitales; refiere que el Capítulo X del Libro I, Título II del Código del Trabajo regula las relaciones entre trabajadores de plataformas digitales, dependientes e independientes, y empresas de plataforma digital de servicios; destaca que la categorización como dependiente o independiente depende de la concurrencia de los requisitos del artículo 7 del Código del Trabajo, subordinación y dependencia, y que el Dictamen identifica indicios de laboralidad tales como mediación de la demanda, determinación de tareas, lugares y tiempos, fijación directa o indirecta del pago, control de la ejecución y desempeño, y evaluación del trabajo, entre otros; con base en ello, la actora sostiene que, revisadas las características de su modelo de negocios, no existe vínculo de subordinación y dependencia entre la plataforma y los conductores que usan la aplicación, por lo que éstos no calificarían como trabajadores dependientes de la reclamante.

Asimismo, la reclamante contextualiza la materia en la Ley N°21.431, publicada el 11 de marzo de 2022, la cual incorporó al Código del Trabajo el Capítulo X “Del trabajo mediante plataformas digitales de servicios”, incluyendo definiciones de “empresa de plataforma digital de servicios”, “trabajador de plataformas digitales” y distinciones entre dependiente e independiente, y regulaciones específicas sobre el contrato, honorarios, desconexión, terminación, derechos fundamentales, información y transparencia, no discriminación por decisiones automatizadas, capacitación y elementos de protección, cálculo de indemnizaciones, derechos colectivos y fiscalización por la Dirección del Trabajo; con ello, la actora pretende demostrar que el rol legal de la plataforma es coordinar y facilitar la intermediación, más no prestar directamente los servicios de transporte de pasajeros, reparto de bienes y

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 13-02-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
88a2545dae664c99b01204241b799cd3



alimentos, hipótesis que considera incompatibles con que se la identifique como destinataria de las boletas por los servicios ejecutados por terceros.

Que, en lo que concierne a la Ley N°21.533, publicada el 19 de abril de 2023, la reclamante expone que dicha normativa regula las aplicaciones de transporte remunerado de pasajeros y los servicios que a través de ellas se presten, estableciendo en su artículo 1° el concepto de “empresa de aplicación de transportes” (EAT), definidas como personas jurídicas que ponen a disposición un servicio de plataforma digital que permite al pasajero o usuario contactarse con el propietario, administrador o conductor de un vehículo de transporte menor de pasajeros o repartos para ser prestado dicho servicio, mediante pago de una tarifa, siendo consideradas para todos los efectos empresas de transporte remunerado de pasajeros y repartos, y sus servicios calificados como tales; la actora invoca la historia de la ley, citando una minuta del SII, de mayo de 2016, que reconocería que empresas como Uber “buscan facilitar el encuentro entre usuarios y transportistas”, no prestando ellas mismas el servicio de transporte de pasajeros, reparto de bienes y alimentos, sino intermediándolo, reforzando su tesis de mera intermediación.

Que, sobre la estructura del modelo de negocio y su encuadre jurídico, la actora remarca que, conforme al artículo 152 quáter W del Código del Trabajo y al enfoque de la Ley N°21.431, su actividad se limita a coordinar el contacto entre trabajadores independientes, conductores o transportistas y usuarios, y que, de acuerdo con el artículo 152 quáter Y, es la plataforma quien paga los honorarios por los servicios efectivamente prestados a sus usuarios, sujetándose el tratamiento tributario del trabajador independiente al artículo 42 N°2 de la LIR; con todo, enfatiza que el destinatario final de los servicios de transporte es el usuario, y que imponer que la boleta se emita a la propia plataforma por la totalidad de los servicios prestados en el mes anterior, desnaturaliza la operación de intermediación prevista por la legislación laboral y sectorial, alterando el régimen tributario aplicable.

Finalmente, señala que la Resolución impugnada vulnera sus garantías constitucionales del artículo 19 N°21, 22 y 24 de la CPR, así como los derechos previstos en el artículo 8° bis N°13 y N°14 del CT, en cuanto, importaría una extralimitación de las facultades del SII al asignar obligaciones de emisión documental, retención y declaración sobre un intermediario que no es

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 13-02-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
88a2545dae664c99b01204241b799cd3



destinatario final de los servicios, generando afectación al desarrollo de la actividad económica, a la igualdad ante la ley y a la protección de la propiedad, además de incertidumbre regulatoria por la amplitud con que el Dictamen N°1831/39 de la Dirección del Trabajo interpreta los indicios de subordinación y dependencia, lo que, en su opinión, impide que la Ley N°21.431 produzca sus efectos conforme a su espíritu e historia.

Que, en cuanto a la vulneración del artículo 19 N°21 de la CPR, libertad para desarrollar actividades económicas, la reclamante sostiene que su negocio consiste en la intermediación digital entre conductores y transportistas, trabajadores independientes de plataformas digitales y usuarios, percibiendo comisiones por dicho servicio, y que ese modelo se encuentra expresamente reconocido en la Ley N°21.553, artículo 1°, definición de Empresa de Aplicación de Transportes (EAT), y en el Código del Trabajo, artículos 152 quáter Q, W e Y, normas que señalan una definición de empresa de plataforma digital de servicios, la delimitación de la coordinación del contacto entre trabajador y usuario, y la obligación de emisión de boletas de honorarios por parte del trabajador, respecto de servicios prestados a los usuarios, salvo que el SII establezca otra forma de documentar la operación. Afirma que la Resolución impugnada no se limita a “otra forma de documentar” la operación, sino que impone un régimen documental y de retención que redefine al destinatario del servicio, desconoce la intermediación y la obliga a operar como proveedora directa del transporte, con lo cual restringe gravemente el ejercicio de su actividad económica lícita y regulada. Solicita, por ello, la protección de dicha garantía constitucional.

Que, en lo relativo a la no discriminación arbitraria en materia económica del artículo 19 N°22 de la CPR, la actora indica que la Resolución impugnada establece un trato diferenciado carente de razonabilidad respecto de otras plataformas de intermediación digital, ejemplifica con aplicaciones de alojamiento como *Airbnb* o *Booking*, a las que no se les impone por vía de resolución, la modificación de su modelo de negocios ni la condición de emisores masivos documentando prestaciones como destinatarias. Sostiene que el acto administrativo impugnado es arbitrario, por falta de proporcionalidad, razonabilidad y fundamentación, y contraviene las fuentes que invoca, Ley N°21.553 y artículos 152 quáter W e Y del Código del Trabajo, pues esas normas



reafirman la intermediación y la documentación por el trabajador respecto de servicios a usuarios. Cita criterios de la jurisprudencia sobre ilegalidad y arbitrariedad que distinguen la violación de elementos regulados por ley y el uso caprichoso de facultades discrecionales, para robustecer la alegación de discriminación económica y extralimitación del SII.

En cuanto al derecho de propiedad del artículo 19 N°24 de la CPR, argumenta que la Resolución impugnada afecta el contenido económico de su derecho de propiedad, al imponerle cambios operacionales y tributarios que exigen desembolsos, alteran la estructura de ingresos/costos, por ejemplo, emitir boletas por el total del honorario del trabajador independiente y, eventualmente, facturar a usuarios por el mismo total o sólo por la comisión, con riesgo de operar con pérdida tributaria y financiera, y la someten a multas de los artículos 97 N°10 y N°11 del CT, y 109 del mismo cuerpo legal, en caso de incumplimiento. Añade que, conforme la jurisprudencia constitucional que distingue limitaciones y privaciones en función de la magnitud del menoscabo, el diseño regulatorio debe evitar desnaturalizar el derecho y no quedar al arbitrio de la autoridad, situaciones que se verificarían en el presente caso.

Respecto de los derechos del artículo 8 bis del CT, la reclamante sostiene la vulneración del N°13, el cual consagra la certeza de los efectos tributarios de sus actos y contratos, por cuanto el acto administrativo impugnado alteraría el sujeto destinatario de los servicios, obligándolo a retener bajo el artículo 74 N°2 de la LIR y reconfigura el ciclo documental, lo que modificaría los efectos tributarios de los contratos que mantiene con conductores, que, según sus términos, no son empleados de Uber y prestan el transporte a los usuarios y con usuarios, que aceptan las condiciones y donde la reclamante no presta transporte ni logística. Sostiene que tal modificación por vía de resolución administrativa infringiría el principio de legalidad tributaria, reservado a la ley, sobre el hecho gravado, base, tasa y sujeto pasivo, y desconocería la interpretación administrativa enmarcada por el artículo 6 letra A N°1 del CT.

A su turno, denuncia la vulneración del derecho incorporado en el N°14 del artículo 8 bis del CT, consistente en que las actuaciones del SII no afecten el normal desarrollo de las operaciones, por cuanto la resolución impugnada, al transmutar el modelo de agente al de operador, entorpece y altera



sustancialmente su operación cotidiana, excediendo el marco de medidas que la ley prevé.

Agrega que el acto administrativo impugnado, contraviene el artículo 7 de la CPR, que consagra el principio de juridicidad, al extralimitar la competencia del SII; la excepción del artículo 152 quáter Y, inciso tercero, del Código del Trabajo, que permite al SII establecer “otra forma de documentar la operación”, la cual no autorizaría redefinir la naturaleza de la prestación ni el destinatario económico de los servicios, ni convertir a la plataforma en proveedora directa del servicio; precisa, además, el riesgo de que la documentación a la plataforma se utilice, erradamente, como elemento para configurar subordinación y dependencia, artículo 7 del Código del Trabajo y artículo 152 quáter Q letra b), afectando la calificación laboral de los trabajadores independientes.

Finalmente, la reclamante solicita: **(i)** dejar sin efecto la Resolución Exenta N°132, por vulnerar el artículo 19 N°21 CPR; **(ii)** en subsidio, declararla nula por infringir el artículo 19 N°22 CPR; **(iii)** en subsidio, invalidarla por afectar el artículo 19 N°24 CPR; **(iv)** en subsidio, dejarla sin efecto por vulnerar el artículo 8° bis N°13 CT; **(v)** en subsidio, anularla por infringir el artículo 8° bis N°14 CT; **(vi)** en subsidio de todo, ordenar al SII modificar la Resolución impugnada, para reconocer la intermediación digital, entre otras medidas, evitando identificar a la plataforma como destinataria directa en los documentos emitidos por cuenta de terceros—; y **(vii)** en todos los casos, condenando en costas al SII.

A fojas 69 y 195, comparece doña **FRANCISCA MARTI COLLAO, RUT N°15.736.562-2**, en representación de la Dirección Nacional, del SII, domiciliada para tales efectos en calle Teatinos N°120, segundo piso, de la comuna de Santiago, quien evacuó ambos traslados conferidos mediante resolución rolante a fojas 58 y 184, solicitando el total rechazo de los reclamos acumulados, confirmando la actuación del SII en todas sus partes, con expresa condena en costas, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Sostiene, que la Resolución impugnada, fue dictada en ejercicio legítimo de las facultades que le confieren los artículos 1 y 7 de la Ley Orgánica del SII, el artículo 6, letra A), N°1, y 33 y siguientes del CT, los artículos 42 y 68 bis de la LIR, los artículos 52 y siguientes de la LIVS, y los artículos 152 quáter W y

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 13-02-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
88a2545dae664c99b01204241b799cd3



siguientes del Código del Trabajo, en especial el inciso tercero del artículo 152 quáter Y, incorporado por la Ley N°21.431, que regula el trabajo en plataformas digitales de servicios.

Conforme a dicha normativa las empresas de plataformas digitales domiciliadas o residentes en Chile, deben exigir que los trabajadores independientes extiendan la documentación tributaria correspondiente, salvo que el Servicio determine otra forma de documentar la operación. En virtud de esta habilitación legal, el SII dictó la Resolución Exenta N°132, instruyendo que las plataformas emitan boletas de honorarios electrónicas de terceros, por los servicios prestados por trabajadores independientes a los usuarios, incorporando la leyenda “Servicio según Ley N°21.431”, por el monto del honorario, dentro del quinto día del mes siguiente, aplicando una retención provisional del 17%, declarando y enterando mensualmente, y presentando una declaración jurada anual mediante Formulario 1879. Tales instrucciones regirán desde el 1° de marzo de 2024.

Afirma que dicha Resolución no alteraría el modelo de negocios de las plataformas, pues reconoce expresamente que los servicios son prestados por el trabajador independiente a los usuarios, limitándose la plataforma a coordinar el contacto, conforme al artículo 152 quáter W del Código del Trabajo. La obligación impuesta se circunscribe a la documentación tributaria, en armonía con la Ley N°21.431, que establece una regulación especial para estas empresas, imponiéndoles la responsabilidad de asegurar el cumplimiento tributario de las operaciones realizadas por su intermedio.

Que, el SII sostiene que no existe ilegalidad ni arbitrariedad en el acto administrativo impugnado, toda vez que se funda en normas expresas que facultan al Director para interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas e impartir instrucciones, conforme a los artículos 1° y 7° de su Ley Orgánica y el artículo 6°, letra A), N°1, del CT. Asimismo, invoca el artículo 68 bis de la LIR, que autoriza al SII a determinar la forma y plazo para la emisión de boletas electrónicas, y el artículo 56 de la LIVS, que permite autorizar documentos que no reúnan los requisitos legales, resguardando el interés fiscal. A ello se suma la habilitación expresa del artículo 152 quáter Y del Código del Trabajo para establecer, mediante resolución, otra forma de documentar la operación.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 13-02-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
88a2545dae664c99b01204241b799cd3



Que, en cuanto a la vía procesal, indica que el reclamo por vulneración de derechos regulado en el artículo 155 del CT es de naturaleza cautelar y no declarativa, destinado a amparar derechos frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios, no siendo procedente para obtener la invalidación de actos administrativos, lo que debe tramitarse en sede administrativa conforme a los artículos 53 y 61 de la Ley N°19.880, o mediante juicio de lato conocimiento ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, según el artículo 124 del CT y la Ley N°20.322. Cita jurisprudencia que rechaza el uso impropio de esta acción para impugnar resoluciones administrativas.

Respecto de las garantías invocadas por la reclamante, el SII sostiene que no se ha vulnerado el derecho a desarrollar actividades económicas del artículo 19 N°21 CPR, pues la resolución no impide ni modifica el modelo de intermediación, limitándose a regular la forma de documentar operaciones conforme a la ley. Tampoco se configura discriminación arbitraria del artículo 19 N°22 CPR, ya que las instrucciones se aplican a todas las plataformas comprendidas en la Ley N°21.431. En cuanto al derecho de propiedad del artículo 19 N°24 CPR, la reclamante no acredita afectación patrimonial efectiva, existiendo solo una mera expectativa. Asimismo, descarta infracción a los derechos consagrados en el artículo 8° bis del CT, relativos a la certeza jurídica y normal desarrollo de las operaciones, reiterando que la resolución no altera el modelo de negocios ni los efectos tributarios previstos en la ley.

Finalmente, el SII concluye que la Resolución impugnada se ajusta plenamente a derecho, carece de ilegalidad o arbitrariedad, y no ha producido vulneración efectiva de derechos, solicitando el rechazo del reclamo en todas sus partes, con costas.

DILIGENCIAS DEL PROCESO:

A fojas 210, rola resolución de fecha 5 de febrero de 2024, que recibió la causa a prueba fijando el hecho sustancial, pertinente y controvertido, que fue revocado posteriormente por la ICA de Santiago con fecha 11 de junio de 2024, incorporando un nuevo punto, correspondiente al punto dos; puntos de prueba definitivos, establecidos a fojas 345 de autos.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 13-02-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
88a2545dae664c99b01204241b799cd3



A fojas 411, rola resolución de fecha 12 de febrero de 2026, que ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 1 y 127 de autos comparece don **ANTONIO RODOLFO GUZMÁN RIBERA**, en representación de **UBER RIDES CHILE SpA**, y **UBER PORTIER CHILE SpA**, todos ya individualizados, interponiendo reclamos que fueron acumulados por esta Magistratura, de acuerdo con lo ya señalado, y de conformidad a lo dispuesto en el procedimiento especial por vulneración de derechos, establecido en el artículo 155 y siguientes del CT, en contra de la Resolución Exenta N°132, de fecha 20 de noviembre de 2023, emitida por el SII, por haberse vulnerado las garantías constitucionales de derecho a realizar cualquier actividad económica; la garantía de no discriminación arbitraria en materia económica y el derecho de propiedad, establecidas en los números 21, 22 y 24 del artículo 19 de la CPR, respectivamente, así como los derechos consagrados en los números 13 y 14 del artículo 8° bis del CT, solicitando se acoja en todas sus partes, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que, a fojas 69 y 195, comparece doña **FRANCISCA MARTI COLLAO**, en representación del SII, ya individualizada, quien evacuó los traslados conferidos mediante resoluciones rolantes a fojas 58 y 184, solicitando el total rechazo del reclamo, confirmando la actuación del SII en todas sus partes, con expresa condena en costas, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que expone, y que se detallaron en la presente sentencia.

TERCERO: Que, atendido lo señalado en lo expositivo de esta sentencia se concluye que la cuestión controvertida versa sobre si la actuación del SII vulnera los derechos del contribuyente establecidas en los números 21, 22 y 24 del artículo 19 de la CPR, respectivamente, así como los derechos consagrados en los números 13 y 14 del artículo 8° bis del CT.

CUARTO: Que, a fojas 210 rola resolución de fecha 5 de febrero de 2024, que recibió la causa a prueba fijando el hecho sustancial, pertinente y controvertido, que fue revocado posteriormente por la ICA de Santiago con fecha 11 de junio de 2024, incorporando un nuevo punto, correspondiente al punto

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 13-02-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
88a2545dae664c99b01204241b799cd3



dos; puntos de prueba definitivos, establecidos a fojas 345 de autos, consistentes en los siguientes:

“1. Antecedentes y circunstancias de hecho que darían cuenta de las vulneraciones a los derechos invocados por la reclamante, respecto de la actuación del Servicio de Impuestos Internos reclamada en estos autos.

2. Características del modelo de negocios del agente o intermediario bajo el cual operan Uber Rides Chile SpA y Uber Portier SpA en Chile.”.

Respecto de estos hechos rindieron prueba ambas partes, y es la que se señalará, analizará y ponderará en los considerandos siguientes.

QUINTO: Que, **La reclamante** rindió prueba documental y testimonial, la que se describirá a continuación:

I. DOCUMENTAL:

- Documentos acompañados como fundamento de su reclamo:

- De fojas 30 a 50vta y de fojas 156 a 176vta: Copia de la Resolución N°132 emitida por el SII, con 20 de noviembre de 2023. Copia de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución N°132, realizada con fecha 23 de noviembre de 2023. Copia de la escritura pública de constitución de Uber Rides Chile SpA y de Uber Portier Spa. Copia de escritura pública de mandato judicial de fecha 12 de diciembre de 2023.

- Documentos acompañados en el término probatorio ordinario y especial:

- De fojas 236 a 252: Consulta sobre interpretación y aplicación de disposiciones tributarias efectuada al SII, con fecha 15 de diciembre de 2023. Comprobante de ingreso de consulta de fecha 15 de diciembre de 2023. Oficio Ordinario N°425 de fecha 28 de diciembre de 2023. Consulta sobre interpretación y aplicación de disposiciones tributarias efectuada al SII, con fecha 20 de diciembre de 2023. Comprobante de ingreso de consulta de fecha 20 de diciembre de 2023. Oficio Ordinario N°424 de fecha 28 de diciembre de 2023.

- De fojas 293 a 295: Resolución Exenta N°112 de 2004 emitida por el SII. Anexo N°2 de la Resolución Exenta N°112 de 2004 emitido por el SII.

- A fojas 296: Se acompaña documento electrónico consistente en un pendrive, con audiencia de percepción documental realizada, de acuerdo con fojas 326 y siguientes de autos, donde se acompañan los siguientes

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 13-02-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
88a2545dae664c99b01204241b799cd3



instrumentos en formato Power Point y PDF, consistentes en, documento Power Point denominado “Modelo de Negocios de Uber Rides y Uber Portier”. Y, documento PDF denominado “Términos y Condiciones” que da cuenta de los Términos y Condiciones actualmente vigentes entre Uber Rides y socios conductores, y entre Uber Eats y los Couriers en que se da cuenta de los servicios de intermediación que se prestan respectivamente, y de los Términos y condiciones de servicios de las plataformas de Uber Rides y UberEats con los usuarios en que expresamente se reconoce que las plataformas prestan servicios de intermediación.

- A fojas 369: Se acompaña documento electrónico consistente en un pendrive, con audiencia de percepción documental realizada, de acuerdo con fojas 383 y siguientes de autos, donde se acompañan los siguientes instrumentos en formato PDF y MP4, consistentes en, documento formato PDF denominado “¿Qué es Uber Confort?”. Documento formato PDF denominado “Cómo funciona Uber para socios de la App y usuarios”. Documento formato PDF denominado “¿Cómo funciona Uber Eats?”. Documento formato PDF denominado “¿Qué es UberX? Un viaje privado a un precio económico”. Documento formato PDF denominado “Realizar entres con la app de Uber Eats. Regístrate como socio repartidor”. Video en formato “mp4”, denominado “Recoger pasajeros con la aplicación Uber / Asistencia de Uber / Uber”. Video en formato “mp4”, denominado “Cómo entregar un pedido / Soporte Uber / Uber”. Y, video en formato “mp4”, denominado “Cómo recolectar un pedido / Soporte Uber / Uber”.

II. TESTIMONIAL:

La reclamante rindió prueba testimonial, acta que rola a fojas 316 y siguientes de autos, donde consta que declaró la testigo doña Carla Alejandra Johnson Canales, Ingeniera Comercial, quien indica que lleva cuatro años y medio trabajando para la contribuyente, de los cuales tres años estuvo en UBER EATS y los restantes, hasta el momento de la audiencia testimonial, en UBER RIDES, siempre desempeñándose en la parte de operaciones con un foco en las operaciones regulatorias, que significa adaptar la plataforma a la normativa vigente del país. Luego, parte señalando que el acto administrativo impugnado vulneraría el derecho a realizar cualquier actividad económica, garantizado en la CPR, en relación con la reclamante, pues dicho acto administrativo desconocería que UBER es una plataforma de intermediación de servicios, transformándolos



de un modelo del agente a otro del operador. Así UBER, es una plataforma de intermediación digital que conecta a dos partes, el usuario que pide el servicio ya sea de transporte o entrega de comida, y el socio conductor o repartidor, que acepta entregar ese servicio al usuario. Por lo tanto, el acto administrativo impugnado haría dos cosas, convertir a UBER en emisor masivo de boletas, y dos, exigir que UBER emita boletas por los servicios recibidos, como si este fuese el beneficiario de estos. Lo anterior causaría diferencia en la competencia, en relación con otras empresas semejantes, diferencias que se generarían entre las empresas domiciliadas o residentes en Chile y las que no se encuentran domiciliadas en el país, permitiendo que estas últimas, puedan operar bajo un modelo del agente y las domiciliadas en Chile, solo bajo el modelo del operador, situación que ha dejado a UBER en una posición desmejorada con dichos competidores, desde el punto de vista financiero, lo que ha mediano y largo plazo podría traducirse en el cierre de las operaciones locales.

Que, el **Servicio de Impuestos Internos** presentó solo prueba documental, la que se detalla a continuación:

I. DOCUMENTAL:

- Documentos acompañados en el término probatorio ordinario y especial:

- De fojas 299 a 304vta: Representación impresa de detalle de audiencia Ley del Lobby AE006AW1293008, efectuada, con fecha 3 de abril de 2023, entre Matías Guzmán y María Fernández, en representación de Uber Rides Chile SpA; y Simón Ramírez, subdirector Normativo del SII. Representación impresa de detalle de audiencia Ley del Lobby AE006AW1481516, efectuada, con fecha 10 de enero de 2024, entre Francisco Rocca, Alonso Morales, Andrés Guzmán y María Fernández, en representación de Uber Portier Chile SpA; y Patricio Muñoz, subdirector de Asistencia, del SII. Y, Representación Impresa de detalle de la Normativa de Retención de Impuestos para Socios Repartidores publicada en <https://www.uber.com/es-CL/blog/retencion-de-impuestos-socios-repartidores/>

- De fojas 358 a 367: Presentación contenida en Formulario 2117, efectuada por 4A Labs Spa., proveedor de facturación electrónica de Uber Eats y Uber Rides en Chile. Oficio N°358 de 14 de febrero de 2024, emitió en respuesta a presentación de 4ª Labs Spa. Poder especial otorgado por Uber Portier a Lucas Gebhard, gerente de 4A Labs Spa. Poder especial otorgado por

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 13-02-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
88a2545dae664c99b01204241b799cd3



Uber Rides a Lucas Gebhard, gerente de 4A Labs Spa. Cadena de correos, entre funcionarios del SII y Lucas Gebhard. Correo electrónico de fecha 4 de abril de 2024, entre Mauricio Andrés Pérez Muñoz y Lucas Gebhard.

SEXTO: Que, como se ha venido señalando, la prueba aportada ha estado constituida por documental y testimonial. La primera se encuentra conformada por la acompañada como fundamento de los reclamos y de los evacúa traslado, y en los términos probatorios otorgados. Dichas probanzas han sido debidamente incorporadas al expediente.

SÉPTIMO: Que, de lo expuesto por las partes y de la prueba aportada, se pueden tener por acreditados los siguientes hechos:

- Que, con fecha 20 de noviembre de 2023, el SII dictó Resolución EX. N°132, que instruye sobre la forma de documentar los servicios prestados por trabajadores independientes de plataformas digitales domiciliadas o residentes en Chile, publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de noviembre de 2023.

- Que, la reclamante realiza su modelo de negocios, bajo el modelo del agente.

OCTAVO: Que, a efectos de resolver la controversia, cabe analizar la normativa vigente en relación con los derechos del contribuyente resguardados en el artículo 8 bis, en particular, los numerales 13 y 14 del CT, y las garantías constitucionales establecidas en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la CPR, según lo alegado por la reclamante.

“Artículo 8° bis: Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes: [...]

13°. Tener certeza de que los efectos tributarios de sus actos o contratos son aquellos previstos por la ley, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización que corresponda de acuerdo con la ley. Al respecto, el Servicio deberá publicar en su sitio web los oficios, resoluciones y circulares, salvo aquellos que sean reservados en conformidad con la ley. Asimismo, el Servicio deberá mantener un registro actualizado de los criterios interpretativos emitidos por el Director en ejercicio de sus facultades interpretativas o por los Directores Regionales en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 6, letra B N°1, y de la jurisprudencia judicial en materia tributaria.



14°. Que las actuaciones del Servicio no afecten el normal desarrollo de las operaciones o actividades económicas, salvo en los casos previstos por la ley. En el caso que se tomen medidas de esta naturaleza por el Servicio, como la prevista en el artículo 8 ter, el contribuyente tendrá derecho a que se le notifiquen previamente las razones que fundamentaron tales medidas” [...].

A su vez, el artículo 19 de la CPR, señala: “La Constitución asegura a todas las personas: [...]

21°. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. [...]

22°. La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica. [...]

24°. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. [...].”

Que, el artículo 155 del CT señala: “Si producto de un acto u omisión ilegal o arbitrario del Servicio, un particular considera vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21°, 22° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se haya producido tal acto u omisión ilegal o arbitrario, siempre que no se trate de aquellas materias que deban ser conocidas en conformidad a alguno de los procedimientos establecidos en el Título II o en los Párrafos 1° y 3° de este Título o en el Título IV, todos del Libro Tercero de este Código.”.

En consecuencia, tal disposición habilita a los contribuyentes que estimen vulnerados sus derechos consagrados en la norma, por un acto u omisión del ente fiscal, a reclamar a través del procedimiento del artículo 155 del mencionado cuerpo legal.

NOVENO: Que, dicho lo anterior, cabe referirse a las alegaciones efectuadas por el SII referentes a que el reclamo interpuesto se funda en una utilización incorrecta del procedimiento de vulneración de derechos, toda vez



que las alegaciones de la reclamante no buscan propiamente cautelar un derecho indubitado frente a una actuación inminente e ilegal de la Administración, sino que pretenden obtener la invalidación, anulación o ineficacia de un acto administrativo, en este caso, la Resolución impugnada, lo cual excedería completamente los límites y finalidad de la acción intentada. Explica que el reclamo persigue dejar sin efecto cargas u obligaciones administrativas que, según la reclamante, afectarían o desnaturalizarían su modelo de negocios, propósito que revela una pretensión netamente declarativa de fondo, incompatible con la naturaleza excepcionalísima y estrictamente cautelar de este tipo de procedimientos.

Añade el SII que, para que el Tribunal pudiera dejar sin efecto la Resolución impugnada, sería indispensable que este Tribunal se pronunciara sobre si, al dictarla, el SII incurrió o no en una infracción al principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la CPR. Tal pronunciamiento, afirma, supone un examen completo de validez y juridicidad del acto administrativo, materia que debe ser conocida necesariamente en un procedimiento de lato conocimiento, y no mediante una acción cautelar como la contemplada en el artículo 155 del CT. Enfatiza también que la Resolución impugnada goza, conforme al inciso final del artículo 3 de la Ley N°19.880, de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios desde su entrada en vigencia, circunstancia que reafirma la improcedencia de intentar su invalidación a través de un mecanismo procesal excepcional como el aquí interpuesto.

Sostiene, que el ordenamiento jurídico provee vías específicas para impugnar, invalidar o revocar actos administrativos, las cuales la reclamante debió utilizar. Así, recuerda que la Ley N°19.880 contempla en sus artículos 53 y 61, el procedimiento administrativo de invalidación y revocación, el cual debe sustanciarse ante la misma autoridad que dictó el acto; y que, además, existen acciones judiciales de lato conocimiento, como la nulidad de derecho público.

Explica que tales vías permiten un examen pleno de la juridicidad del acto administrativo y resultan idóneas para ventilar discusiones que, como las planteadas por la reclamante, exigen un análisis extenso de legalidad y efectos.

Por lo mismo, estima improcedente intentar transformar el procedimiento por vulneración de derechos en un recurso supletorio de los mecanismos



ordinarios establecidos por el legislador para obtener la declaración de invalidez de actos administrativos.

Indica asimismo, que la competencia de estos Tribunales, para conocer y declarar la nulidad de derecho público tributaria, se encuentra regulada en el artículo 124 del CT, en relación con el artículo 1° de la Ley N°20.322, preceptos que habilitan a estos tribunales, solo cuando la nulidad se vincula con una reclamación relativa a liquidaciones, giros, pagos o resoluciones que inciden en el pago de un impuesto o en los elementos que sirven de base para determinarlo, y siempre en un procedimiento de lato conocimiento. Insiste en que, para ejercer dicha competencia, debe existir un interés actual comprometido y concurrir las causales reconocidas por la jurisprudencia y doctrina en materia de nulidad de derecho público, elementos que no pueden ser examinados adecuadamente en un procedimiento cautelar de naturaleza urgente y acotada.

El SII respalda su posición citando jurisprudencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, la cual ha reiterado que el reclamo por vulneración de derechos no constituye una vía idónea para solicitar que se dejen sin efecto resoluciones exentas del SII, puesto que el ordenamiento ofrece otros procedimientos adecuados, como la revisión administrativa prevista en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 o las acciones jurisdiccionales de nulidad, todos ellos de lato conocimiento. Reproduce al efecto decisiones en que se ha razonado que la acción cautelar no puede ser utilizada como un mecanismo subsidiario o alternativo a los recursos ordinarios, ni puede transformarse en un medio impropio para obtener un pronunciamiento invalidatorio respecto de actos administrativos dotados de presunción de legalidad.

En consecuencia, el SII afirma que el reclamo debe ser rechazado íntegramente, por cuanto su interposición constituye un uso desnaturalizado de la acción de vulneración de derechos, pretendiendo obtener mediante esta vía excepcional resultados que solo pueden alcanzarse en procedimientos declarativos de fondo. Concluye, que la acción intentada, desborda por completo la naturaleza urgente y limitada del procedimiento, que debe reservarse para la tutela inmediata de derechos indubitados y no para impugnar actos administrativos respecto de los cuales existen mecanismos legales especialmente establecidos.



DÉCIMO: Que, para resolver el alegato respecto a la idoneidad de la acción deducida, se debe tener presente el inciso primero del artículo 155 del CT, el que establece: *“Si producto de un acto u omisión ilegal o arbitrario del Servicio, un particular considera vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21º, 22º y 24º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se haya producido tal acto u omisión ilegal o arbitrario, siempre que no se trate de aquellas materias que deban ser conocidas en conformidad a alguno de los procedimientos establecidos en el Título II o en los Párrafos 1º y 3º de este Título o en el Título IV, todos del Libro Tercero de este Código.”.*

En lo pertinente, la citada norma se debe relacionar con el artículo 124 del mismo cuerpo normativo, el cual señala: *“Toda persona podrá reclamar de la totalidad o de algunas de las partidas o elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, siempre que invoque un interés actual comprometido. En los casos en que hubiere liquidación y giro, no podrá reclamarse de éste, salvo que dicho giro no se conforme a la liquidación que le haya servido de antecedente. Habiendo giro y pago, no podrá reclamarse de este último, sino en cuanto no se conforme al giro”.*

Así, de la lectura del reclamo se aprecia que la reclamante consideró vulnerados sus derechos contenidos en los numerales 13 y 14 del artículo 8 bis del CT y los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la CPR, por cuanto, a modo general, el SII a través de la Resolución impugnada produciría las vulneraciones a los derechos antes mencionados, pues bajo el pretexto de *“establecer otra forma de documentar la operación”*, establecida en el inciso tercero del artículo 152 quáter Y del Código del Trabajo, estaría derechamente desconociendo los servicios de intermediación digital que presta Uber, y con ello, el modelo de negocios del agente bajo el cual opera, obligándola a modificar su modelo de negocios y operar bajo el modelo del operador, como si esta misma fuese quien operase como proveedor del servicio de transporte y reparto, pues en palabras de la reclamante, la obligaría a emitir la boleta de honorarios por servicios de terceros electrónica a sí misma, como destinataria; la califica como emisora masiva de boletas de prestación de servicios de terceros electrónicas, como si los *“trabajadores independientes”* prestaran los servicios de transporte y



repartos para esta y fuese esta quien los proveyese a su vez a los usuarios finales; y, la obliga a emitir la boleta por el monto del honorario que corresponde a la totalidad de los servicios que haya prestado el trabajador independiente en el periodo anterior, con la respectiva retención del N°2 del artículo 74 de la LIR.

En definitiva, acusa que la Resolución impugnada al obligarla, en su calidad de empresa de plataforma digital de servicios, a emitir a nombre de los transportistas y repartidores, boletas de prestación de servicios de terceros electrónicos por los servicios que estos, en su calidad de trabajadores independientes hayan prestado en el mes inmediatamente anterior, daría a entender erradamente que los servicios de transporte y reparto, fueron prestados a la empresa de plataforma digital misma y no a los usuarios de esta, lo cual iría en contra de la prestación de servicios de intermediación digital que realiza, modificando el modelo de negocios del agente bajo el cual opera, queriendo definirla como un operador de servicios prestados directamente a terceros, usuarios, produciéndose en definitiva, la vulneración de los derechos del contribuyente antes mencionados.

A su vez, frente a lo señalado por el SII relativo a que *“la competencia de estos Tribunales, para conocer y declarar la nulidad de derecho público tributaria, se encuentra regulada en el artículo 124 del CT, en relación con el artículo 1° de la Ley N°20.322, preceptos que habilitan a estos tribunales, solo cuando la nulidad se vincula con una reclamación relativa a liquidaciones, giros, pagos o resoluciones que inciden en el pago de un impuesto o en los elementos que sirven de base para determinarlo, y siempre en un procedimiento de lato conocimiento”*, se puede establecer que la resolución impugnada no incide en el pago de un impuesto o en los elementos que sirva de base para determinarlos, solamente instruye sobre la forma de documentar los servicios prestados por los trabajadores ahí indicados, en conformidad con el mandato legal, por lo que cualquier discusión relacionada con la Resolución impugnada, no se podría tramitar bajo un procedimiento de lato conocimiento como el general de reclamación, de acuerdo con lo señalado por el propio SII.

Que, sumado a lo anterior, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Justicia en causa Rol N°249-2016, de fecha 21 de octubre de 2016, respecto a la improcedencia del procedimiento de vulneración de derechos establece en su considerando tercero lo siguiente: *“Que a mayor abundamiento, estos*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 13-02-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
88a2545dae664c99b01204241b799cd3



sentenciadores juntos con compartir el criterio sustentado para rechazar tal incidencia, tendrán además presente para desestimar la pretensión del recurrente, el hecho que la referencia que el inciso segundo del artículo 8 bis del Código Tributario, hace al Párrafo 2° del Título III del Libro Tercero del Código Tributario, lo será para efectos de la competencia y procedimiento aplicable, más no para limitaciones que están referidas a ciertas y determinadas garantías como son las de los N°21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, máxime si el inciso primero del artículo 8 bis ya citado, establece derechos que son sin perjuicio de los garantizados en la Constitución, de manera tal que no existe restricción para reclamar por vulneración de tales derechos”.

Por todo lo anterior, este sentenciador considera que la reclamante se encuentra habilitada para poder recurrir de reclamo por vulneración de derechos, pues junto con los fundamentos a las vulneraciones de sus derechos alegadas, la petición de dejar sin efecto el acto administrativo impugnado, se puede entender como uno de los mecanismos que puede usar este sentenciador, para restablecer el imperio del derecho, dentro de este procedimiento especial y cautelar de derechos; por lo tanto, se debe desechar esta alegación.

UNDÉCIMO: Que, de acuerdo con el presente proceso, quedaron fijados como puntos de prueba, los siguientes:

“1. Antecedentes y circunstancias de hecho que darían cuenta de las vulneraciones a los derechos invocados por la reclamante, respecto de la actuación del Servicio de Impuestos Internos reclamada en estos autos.

2. Características del modelo de negocios del agente o intermediario bajo el cual operan Uber Rides Chile SpA y Uber Portier SpA en Chile.”.

Al respecto, la reclamante alega que la Resolución impugnada le impone obligaciones improcedentes, como empresa de plataforma digital de servicios que actúa como intermediaria, exigiéndole emitir boletas de prestación de servicios de terceros electrónicas por los servicios de transporte y reparto ejecutados por trabajadores independientes que operan en su plataforma, todo ello con determinados requisitos, plazos y consecuencias sancionatorias; sostiene, asimismo, que bajo su modelo de negocios, amparado por la legislación chilena, no es el destinatario final de tales servicios, por lo que la exigencia de que la boleta la identifique como receptora resultaría contraria a derecho.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 13-02-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
88a2545dae664c99b01204241b799cd3



En síntesis, sostiene que la Resolución impugnada, al imponerle la emisión masiva y mensual de boletas de prestación de servicios de terceros, la retención y enteramiento del impuesto de segunda categoría conforme al artículo 74 N°2 de la LIR, la información anual mediante Formulario 1879, y la sujeción a las sanciones de los artículos 97 N°10 y N°11 y 109 todas normas del CT, además de liberar a los trabajadores independientes de la obligación del artículo 68 bis de la LIR, presupone erróneamente que la plataforma es destinataria y pagadora de los servicios, cuando su rol jurídico es exclusivamente el de intermediación entre el usuario y el prestador, utilizando como modelo de negocios de plataformas digitales, el modelo del agente y no el del operador, por lo que las exigencias regulatorias desnaturalizarían la operación económica de transporte mediada por plataformas digitales.

Que el SII, refutando tales alegaciones, afirma que la Resolución impugnada, se circunscribe a dictar instrucciones sobre la forma de documentar los servicios prestados por trabajadores independientes vinculados a plataformas digitales domiciliadas o residentes en Chile, actuación que se encuentra expresamente habilitada por el inciso tercero del artículo 152 quáter Y del Código del Trabajo, que autoriza al SII para establecer, mediante resolución, una forma diversa a la boleta de honorarios emitida por el trabajador independiente por los servicios prestados a los usuarios; y añade que la Resolución fue dictada en el marco de las atribuciones del Director del SII previstas en los artículos 1 y 7, letra b), de su Ley Orgánica, así como en el artículo 6°, letra A), N°1, del CT, que facultan interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas e impartir instrucciones para la aplicación y fiscalización de los impuestos.

Complementariamente, el SII indica que la Resolución impugnada se sustenta en el artículo 68 bis de la LIR, que exige a los contribuyentes del artículo 42 N°2 emitir boletas de honorarios electrónicas en la forma y plazo que determine el SII mediante resolución; en el inciso segundo del artículo 56 de la LIRS, que habilita al SII para autorizar documentación tributaria que no reúna los requisitos legales y reglamentarios cuando resguarde debidamente el interés fiscal; y en el propio Código del Trabajo, en sus artículos 152 quáterW y siguientes, todos cuerpos normativos que, en su conjunto, permiten regular la

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 13-02-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
88a2545dae664c99b01204241b799cd3



documentación tributaria de los servicios personales efectivamente prestados por trabajadores independientes a los usuarios de plataformas digitales.

Sobre el mérito de dichas habilitaciones, el SII enfatiza que la Resolución impugnada no modifica al prestador del servicio, ni el vínculo jurídico entre trabajador independiente y usuario, sino que únicamente establece la forma de documentar el pago de tales servicios para efectos tributarios; así, rechaza que dicha Resolución pretenda convertir a la empresa de plataforma en destinataria de los servicios de transporte o reparto, y subraya que reconoce expresamente que los honorarios por los cuales debe emitirse documentación corresponden a los servicios efectivamente prestados por el trabajador independiente a sus usuarios, siendo la empresa de plataforma la obligada a otorgar, como comprobante de pago, boletas de prestación de servicios de terceros electrónicas, en el marco de un mecanismo facilitador del cumplimiento tributario.

En cuanto a la arbitrariedad denunciada, el SII sostiene que la actuación impugnada posee motivo y razón lógica suficiente, consistente en regular la documentación tributaria de los servicios prestados por trabajadores independientes de plataformas digitales a sus usuarios, finalidad prevista y amparada por la ley; de este modo, la Resolución se alinea con las atribuciones del órgano fiscalizador, descartándose una motivación ajena a la normativa aplicable.

En lo tocante a la exigencia propia del procedimiento del artículo 155 del CT, el SII aduce la inexistencia de acto u omisión que haya infringido o infrinja los derechos del contribuyente; en consecuencia, desde su perspectiva, el reclamo no satisface los requisitos de los artículos 8 bis y 155 del CT, por cuanto se sustenta en amenazas hipotéticas y carece de desarrollo que permita comprender el modo en que se produciría una vulneración efectiva; además, la Resolución impugnada, en tanto instrumento dictado al amparo de las atribuciones del Director y de las habilitaciones específicas de la LIR, la LIVS y el Código del Trabajo, se encuadra en el principio de juridicidad, desvirtuándose la alegación de arbitrariedad o ilegalidad, y la denuncia de extralimitación prevista en el artículo 7 de la CPR.

Sobre la base de lo dicho, el SII solicita el rechazo del reclamo por vulneración de derechos, por no ser ésta la vía idónea para impugnar meras



amenazas carentes de explicación y por cuanto la Resolución impugnada se limita a establecer, en el contexto de las funciones y atribuciones del órgano fiscalizador, un mecanismo de documentación tributaria que facilita el cumplimiento que la ley consagra para empresas de servicios digitales y trabajadores independientes de plataformas. Por lo anterior, rechaza haber vulnerado los derechos contenidos en los artículos 8 bis N°13 y 14 del CT, y el artículo 19 N°21, 22 y 24 de la CPR.

DUODÉCIMO: Que, revisadas las alegaciones de las partes, este sentenciador debe resolver si se encuentran vulnerados los derechos del contribuyente alegados, contenidos en el N°13 y 14 del artículo 8 bis del CT, y en los números 21, 22 y 24 del artículo 19 de la CPR. Para ello cabe analizar en detalle, los antecedentes acompañados por ambas partes en autos.

Así, con el objeto de acreditar la vulneración alegada y demostrar las características del modelo de negocios del agente o intermediario bajo el cual opera la reclamante, aportó a fojas 30 a 50vta y a fojas 156 y 170vta, copia de la Resolución impugnada, con su publicación en el Diario Oficial de fecha 23 de noviembre de 2023. Además, de la escritura pública de constitución de Uber Rides Chile SpA celebrada con fecha 8 de junio de 2020, anotada bajo el repertorio 8028-2020, donde consta la personería de don Antonio Rodolfo Guzmán Ribera para representar a Uber Rides Chile SpA. A su vez a fojas 158 acompañó copia de escritura pública de constitución de Uber Portier Chile SpA., celebrada con fecha 7 de julio de 2020.

Por su parte, a fojas 236 a 252, se acompañó consulta sobre interpretación y aplicación de disposiciones tributarias efectuada al SII, con fecha 15 de diciembre de 2023, con su respectivo comprobante de ingreso. Oficio Ordinario N°424 y 425, ambos de fecha 28 de diciembre de 2023, en el cual se consulta sobre los efectos y alcance de la Resolución impugnada. También se acompaña al proceso, consulta sobre interpretación y aplicación de disposiciones tributarias efectuada al SII, de fecha 20 de diciembre de 2023, con su respectivo comprobante de ingreso.

De fojas 293 a 295, Resolución Exenta N°112 de 2004 emitida por el SII, y Anexo N°2 de la Resolución Exenta N°112 de 2004, ambas emitidas por el SII.

A fojas 296, se acompaña documento electrónico consistente en un pendrive, con audiencia de percepción documental realizada, de acuerdo con



fojas 326 y siguientes de autos, donde se acompañan los siguientes instrumentos en formato Power Point y PDF, consistentes en, documento Power Point denominado “Modelo de Negocios de Uber Rides y Uber Portier”. Y, documento PDF denominado “Términos y Condiciones” que da cuenta de (i) los Términos y Condiciones actualmente vigentes entre Uber Rides y socios conductores, y entre Uber Eats y los Couriers en que se da cuenta de los servicios de intermediación que se prestan respectivamente y de (ii) los Términos y condiciones de servicios de las plataformas de Uber Rides y UberEats con los usuarios en que expresamente se reconoce que las plataformas prestan servicios de intermediación.

Finalmente, a fojas 373, la reclamante acompaña documento electrónico consistente en un pendrive, con audiencia de percepción documental realizada, de acuerdo con fojas 383 y siguientes de autos, donde se acompañan los siguientes instrumentos en formato PDF y MP4, consistentes en, documento formato PDF denominado “¿Qué es Uber Comfort?”. Documento formato PDF denominado “Cómo funciona Uber para socios de la App y usuarios”. Documento formato PDF denominado “¿Cómo funciona Uber Eats?”. Documento formato PDF denominado “¿Qué es UberX? Un viaje privado a un precio económico”. Documento formato PDF denominado “Realizar entres con la app de Uber Eats. Regístrate como socio repartidor”. Video en formato “mp4”, denominado “Recoger pasajeros con la aplicación Uber / Asistencia de Uber / Uber”. Video en formato “mp4”, denominado “Cómo entregar un pedido / Soporte Uber / Uber”. Y, video en formato “mp4”, denominado “Cómo recolectar un pedido / Soporte Uber / Uber”.

DÉCIMO TERCERO: Que, a su turno, el SII acompañó a fojas 299 a 304vta, representación impresa de detalle de audiencia de la Ley del Lobby AE006AW1293008, efectuada con fecha 03 de abril de 2023, entre Matías Guzmán y María Fernández, en representación de Uber Rides Chile SpA; y Simón Ramírez, subdirector Normativo del SII. Representación impresa de detalle de audiencia Ley del Lobby AE006AW1481516, efectuada, con fecha 10 de enero de 2024, entre Francisco Rocca, Alonso Morales, Andrés Guzmán y María Fernández, en representación de Uber Portier Chile SpA; y Patricio Muñoz, subdirector de Asistencia, del SII. Y, Representación Impresa de detalle de la

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 13-02-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
88a2545dae664c99b01204241b799cd3



Normativa de Retención de Impuestos para Socios Repartidores publicada en <https://www.uber.com/es-CL/blog/retencion-de-impuestos-socios-repartidores/> - De fojas 358 a 367, presentación contenida en Formulario 2117, efectuada por 4A Labs Spa., proveedor de facturación electrónica de Uber Eats y Uber Rides en Chile. Oficio N°358 de 14 de febrero de 2024, que emitió en respuesta a presentación de 4A Labs SpA. Poder especial otorgado por Uber Portier a Lucas Gebhard, gerente de 4A Labs Spa. Poder especial otorgado por Uber Rides a Lucas Gebhard, gerente de 4A Labs Spa. Cadena de correos, entre funcionarios del SII y Lucas Gebhard. Correo electrónico de fecha 4 de abril de 2024, entre Mauricio Andrés Pérez Muñoz y Lucas Gebhard.

DÉCIMO CUARTO: Que, así las cosas, y analizados los antecedentes tenidos a la vista, con la finalidad de poder determinar si existió o no una vulneración a los derechos del contribuyente invocados, y determinar las características del modelo de negocios del agente o intermediario bajo el cual operan Uber Rides Chile SpA y Uber Portier SpA en Chile, se procederá por este sentenciador, a analizar el segundo punto de prueba fijado, en relación con lo último. Así, frente a dicho modelo, y de acuerdo con la documentación y testimonial aportada, ya singularizada, y en especial los reclamos tributarios de autos, escritura de constitución de los contribuyentes, documento electrónico consistente en el pendrive ya señalado a fojas 296, que contiene documento power point denominado “Modelo de Negocios de Uber Rides y Uber Portier y documento pdf denominado “Términos y Condiciones”, y pendrive a fojas 373, documentos que permiten arribar a la conclusión que en el modelo del agente, la plataforma opera como un intermediario digital entre el vendedor o prestador de servicios y el comprador o el beneficiario del servicio.

Es así, como en el caso de las empresas de plataformas digitales de servicios, éstas operarán como intermediadores entre conductores y el usuario. En este esquema, la plataforma cobra normalmente al conductor una comisión, por sus servicios de intermediación digital; y por su parte, el servicio de transporte de personas o de reparto de bienes y alimentos, es prestado directamente por el conductor al usuario que solicita y paga dichos servicios. Bajo este sistema operarían aquellas plataformas registradas en la nómina de IVA dispuesta por el SII, como también ciertas plataformas con presencia local.



A su vez, el modelo del agente, puede realizarse a través de una plataforma internacional o doméstica, sin perjuicio que respecto de las plataformas de transporte de personas se ha establecido exigencias para que deban registrarse y constituirse en Chile al amparo de la Ley N°21.553, del 10 de abril de 2023.

Es así como el modelo del agente con plataforma internacional presenta las siguientes características: **i).** El servicio es prestado o vendido directamente por el conductor al usuario. **ii).** El conductor, por consiguiente, debe emitir boleta por los servicios prestados al usuario. **iii).** El usuario, que solicita el servicio a través de la plataforma, es quién paga por los mismos. Acá se debe mencionar que las plataformas pueden actuar, en aquellos pagos que realicen los usuarios, por medios electrónicos o digitales tales como tarjetas de crédito, como recaudador por cuenta de los conductores, sin perjuicio que los titulares de los pagos que realizan los usuarios son estos últimos y no la plataforma que sólo actúa como mandatario para recaudar. **iv).** La plataforma recibe del conductor la comisión por el servicio de intermediación digital. **v).** La plataforma emite una factura al conductor. **vi).** El IVA correspondiente a la remuneración de la plataforma es pagado, o bien por la misma plataforma mediante sistema simplificado, o por quién se beneficia de la intermediación digital, dependiendo si son contribuyentes de IVA o no.

A su vez, el modelo del agente con plataforma doméstica presenta las siguientes características: **i).** El servicio es prestado directamente por el conductor al usuario que solicita el servicio. **ii).** El conductor, por consiguiente, debe emitir boleta por los servicios prestados al usuario. **iii).** El usuario, quién solicita el servicio a través de la plataforma, es quién paga por los mismos. También acá es importante mencionar, que las plataformas pueden actuar, en aquellos pagos realizados por usuarios, por medios electrónicos o digitales tales como tarjetas de crédito, como recaudador por cuenta de los conductores, sin perjuicio que los titulares de los pagos que realizan los usuarios son estos últimos y no la plataforma que sólo actúa como mandatario para recaudar. **iv).** La plataforma recibe del conductor la comisión por el servicio de intermediación digital. **v).** La plataforma emite documento tributario al conductor. **vi).** La plataforma doméstica paga IVA por su actividad de intermediación digital bajo la normativa actualmente vigente.



Así, al conocer las características de este modelo, por el cuál la reclamante señala operar, es importante contrastarlo con el otro modelo existente, a saber, el modelo del operador, que, a contrario del modelo anterior, la plataforma digital opera directamente como proveedor del servicio de transporte o de reparto de bienes y alimentos; en este esquema la plataforma recibe las recaudaciones de los conductores para luego ella cobrar, mediante el correspondiente documento, al usuario, el monto equivalente al ingreso de los conductores más su respectiva comisión.

Así, este modelo, presenta las siguientes características: **i).** Las plataformas que utilizan este esquema operan necesariamente con una presencia tributaria en el país, para poder deducir el gasto. **ii).** La plataforma opera como el proveedor de los servicios. **iii).** La plataforma recibe los servicios de los conductores para luego prestar los mismos y cobrar, mediante el correspondiente documento, al usuario, un monto equivalente al ingreso de los conductores más su respectivo margen. **iv).** El usuario no tiene visibilidad sobre las relaciones entre la plataforma y los conductores. **v).** El IVA que corresponda aplicarse a los servicios, sería declarado y pagado por la plataforma. Sin perjuicio que, plataformas que operan en este modelo aplican la exención de IVA transporte de personas.

A su vez y de acuerdo con lo señalado por la testigo doña Carla Alejandra Johnson Canales, en relación con las características del modelo por el cual operan las contribuyentes, señala que la Reclamante es una plataforma de intermediación digital que conecta a dos partes, el usuario que pide el servicio ya sea de transporte o entrega de comida, y el socio conductor o repartidor, que acepta entregar ese servicio al usuario.

Cabe hacer presente que, lo recién señalado, se fundamenta en los documentos presentados y la testimonial antes señalada, respecto de los cuales la reclamada no realizó observación alguna, de ahí que, a falta de pruebas que contradigan las afirmaciones de la reclamante, éstas se tendrán por ciertas.

DÉCIMO QUINTO: Que, en este orden de ideas se tiene por acreditado que los contribuyentes operan bajo el modelo del agente o intermediario. Luego, es necesario entrar al análisis a la vulneración de los derechos alegados. Por lo tanto, es menester reiterar los requisitos establecidos en el artículo 155 del CT para la configuración de una vulneración de derechos en materia tributaria, a



saber: **a)** Que exista la presencia de una acción u omisión por parte del SII. **b)** Que dicha acción u omisión sea ilegal o arbitraria. **c)** Que exista una privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de los derechos constitucionales o contemplados en el artículo 8 bis del CT.

De ello es que corresponde revisar si se cumple el presupuesto fundamental de esta acción, a saber, que exista un acto u omisión ilegal o arbitrario del órgano fiscal, que vulnere los derechos que alega la Reclamante.

Antes de entrar al análisis en detalle de las vulneraciones alegadas, resulta necesario para esta Magistratura, examinar el acto administrativo impugnado.

DÉCIMO SEXTO: Que, el acto administrativo reclamado es la Resolución Exenta N°132, emitida por el SII, de fecha 20 de noviembre de 2023.

Dicha Resolución instruye sobre la forma de documentar los servicios prestados por trabajadores independientes de plataformas digitales domiciliadas o residentes en Chile. Es así y como dentro de sus considerandos, consagra el artículo 152 quáter W del Código del Trabajo, respecto de los trabajadores independientes de plataformas digitales, indicando dicha norma que la empresa de plataforma digital de servicios deberá limitarse a coordinar el contacto entre el trabajador independiente de plataformas digitales y los usuarios de ésta, sin perjuicio de establecer los términos y condiciones generales que permitan operar a través de sus sistemas informáticos o tecnológicos. Así, y de acuerdo con el artículo 152 quáter Y del Código del Trabajo, sobre los honorarios de los trabajadores independientes de plataformas digitales y el acceso al sistema de seguridad social, señala que, dentro del respectivo período de pago, el que no podrá exceder de un mes, la empresa de plataforma digital de servicios deberá pagar al trabajador independiente de dichas plataformas los honorarios que correspondan por los servicios efectivamente prestados a sus usuarios. Asimismo, conforme al inciso segundo del mismo artículo, para efectos de determinar el tratamiento tributario que corresponda al trabajador independiente, se estará a lo dispuesto en el N°2 del artículo 42 de la LIR, y según corresponda, a las restantes disposiciones aplicables de dicha ley.

Luego la resolución impugnada, indica que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 bis de la LIR, los contribuyentes que perciban rentas por el ejercicio de aquellas actividades señaladas en el N°2 del artículo 42 de la LIR



deberán emitir boletas de honorarios en forma electrónica en la forma y en el plazo que determine el SII mediante una resolución.

Que, sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 56 de la LIVA, el SII podrá autorizar el uso de boletas, facturas, facturas de compra, guías de despacho, liquidaciones, facturas, notas de débito y de crédito, que no reúnan los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento, y que, a juicio de dicho SII, resguarden debidamente el interés fiscal.

A su vez dicha resolución indica, que el inciso tercero del artículo 152 quáter Y del Código del Trabajo indica que las empresas de plataforma digital de servicios deberán exigir que el trabajador independiente de plataformas digitales extienda la documentación tributaria que corresponde, tal como la respectiva boleta de honorarios por los servicios prestados a los usuarios, salvo que el SII establezca, mediante resolución, otra forma de documentar la operación.

Finalmente, la Resolución recurrida, resuelve que los contribuyentes calificados como empresas de plataforma digital de servicios, domiciliados o residentes en Chile, que tengan trabajadores independientes de acuerdo con el Párrafo III del Capítulo X del Título II del Código del Trabajo y que paguen rentas a dichos trabajadores por servicios prestados a los usuarios de la plataforma, deberán otorgar como comprobante de pago por los servicios referidos, boletas de prestación de servicios de terceros electrónicas, de aquellas referidas en la Resolución Ex. N°112 de 2004, o aquella que la reemplace, con las siguientes particularidades, las plataformas digitales de servicios domiciliadas o residentes en Chile tendrán la calidad de emisores masivos de boletas de prestación de servicios de terceros electrónicas de acuerdo con lo establecido en el N° II de la letra a) del Resolutivo N°2 de la Resolución Ex. N°112 de 2024. Dicha plataforma deberá emitir las boletas de prestación de servicios de terceros electrónicas a cada uno de los trabajadores independientes, hasta el quinto día de cada mes, por los servicios prestados por cada trabajador independiente en el mes calendario inmediatamente anterior. Dichos documentos deberán ser emitidos por la plataforma por los servicios prestados por los trabajadores independientes al menos una vez por cada mes calendario si es que existen prestaciones en dicho período. Los documentos señalados deberán ser emitidos por el monto del honorario que corresponde al trabajador independiente, contemplando siempre una retención según la tasa aplicable de acuerdo con el N°2 del artículo 74 de la



LIR, la cual deberá ser retenida, declarada y enterada mensualmente por la plataforma digital. Adicionalmente, estos documentos deberán contener expresamente en el detalle la siguiente leyenda “Servicios según Ley N° 21.431”. Así, dichas plataformas deberán presentar al SII, entre otras, una Declaración Jurada Anual a través del Formulario 1879 sobre retenciones efectuadas conforme al artículo 42 N° 2 de la LIR, donde se informe el monto que resulte de sumar las retenciones actualizadas efectuadas al receptor de la renta durante el año anterior al que se informa, de acuerdo con las instrucciones de la señalada declaración jurada disponible en la página web del SII.

Termina señalando las sanciones frente a su incumplimiento, e indicando que, en virtud de lo dispuesto en dicha Resolución, los trabajadores independientes de plataformas digitales domiciliadas o residentes en Chile, quedarán liberados de la obligación establecida en el artículo 68 bis de la LIR, no debiendo emitir sus propias boletas de honorarios electrónicas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, esta Magistratura procederá al análisis de la controversia sometida al conocimiento y decisión de este tribunal, que podría configurar una actuación vulneratoria a los derechos del contribuyente, a saber, si la resolución impugnada incurriría en una errónea calificación jurídica de la actividad de la reclamante, al supuestamente atribuirle la calidad de prestador de servicios de transporte de pasajeros, reparto de bienes y alimentos, y como consecuencia de lo anterior, le haría cambiar su modelo de negocios del agente al del operador; y, que imponer que la boleta se emita a la propia plataforma, por la totalidad de los servicios prestados en el mes anterior, desnaturalizaría la operación de intermediación prevista por la legislación laboral y sectorial, sumando a lo anterior, la alteración del régimen tributario aplicable, lo que, según indica la reclamante, vulneraría las garantías constitucionales y legales señaladas.

DÉCIMO OCTAVO: Que, del examen de la Resolución impugnada, se puede extraer que dicho acto administrativo solo reglamenta la forma de documentar los servicios prestados por trabajadores independientes de plataformas digitales domiciliadas o residentes en Chile, como es el caso de la parte reclamante, como consta en autos. Así, dicha Resolución es dictada por el SII en cumplimiento del mandato legal contemplado en el inciso tercero del artículo 152 quáter Y del Código del Trabajo el cual señala: “*Las empresas de*



plataforma digital de servicios deberán exigir que el trabajador de plataformas digitales independiente extienda la documentación tributaria que corresponde, tal como la respectiva boleta de honorarios por los servicios prestados a los usuarios, salvo que el Servicio de Impuestos Internos establezca, mediante resolución, otra forma de documentar la operación.”; es, en virtud de dicho mandato, que el SII procede a la dictación de la Resolución de autos, estableciendo que los contribuyentes calificados como empresas de plataforma digital de servicios, domiciliados o residentes en Chile, que tengan trabajadores independientes de acuerdo al Párrafo III del Capítulo X del Título II del Código del Trabajo y que paguen rentas a dichos trabajadores por los servicios prestados a los usuarios de la plataforma, como ocurre para el caso de marras, deberán otorgar, como comprobante de pago por los servicios referidos, boletas de prestación de servicios de terceros electrónicas, de aquellas referidas en la Resolución EX. N°112 de 2004, o aquella que la reemplace, con las particularidades que dicha Resolución pasa a enunciar, todo lo anterior, para garantizar el debido cumplimiento tributario de aquellos trabajadores independientes, garantía reconocida por la Ley N°21.431, normativa que establece una regulación especial para las empresas de plataforma digital, imponiéndoles la responsabilidad de asegurar el cumplimiento tributario de las operaciones realizadas por su intermedio.

Es así, y de acuerdo con las características del modelo del agente, a través del cual la reclamante realiza su negocio, en dónde la plataforma opera como un intermediario digital entre el vendedor o prestador de servicios y el comparador o el beneficiario del mismo. De esta forma, en el caso de las empresas de plataformas digitales de servicios, estas operarán como intermediadores entre conductores y el usuario; a diferencia del modelo del operador, en el cual la plataforma no opera como intermediario sino directamente como proveedor del servicio, así dicha plataforma será quién operará como el proveedor de los servicios. Relacionado con lo anterior, el artículo 152 quáter W del Código del Trabajo, regula el modelo del agente, en relación con la empresa de plataforma digital de servicios, al señalar: *“Para estos efectos, la empresa de plataforma digital de servicios deberá limitarse a coordinar el contacto entre el trabajador de plataformas digitales independiente y los usuarios de ésta, sin perjuicio de*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 13-02-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
88a2545dae664c99b01204241b799cd3



establecer los términos y condiciones generales que permitan operar a través de sus sistemas informáticos o tecnológicos.”.

Por otro lado, la empresa de plataforma digital de servicios deberá pagar al trabajador independiente de plataformas digitales, los honorarios que correspondan por los servicios efectivamente prestados a sus usuarios, lo anterior deberá realizarse dentro del respectivo período de pago, el que no podrá exceder de un mes, como bien lo señala el artículo 152 quáter Y, que regula los honorarios de los trabajadores independientes de plataformas digitales y el acceso al sistema de seguridad social.

Como se puede apreciar, es la propia ley, que no desconoce el modelo del agente de la empresa de plataforma digital de servicios, la que establece expresamente la obligación de ésta de pagar al trabajador independiente de dichas plataformas los honorarios que correspondan, bajo los términos que dicha disposición menciona. Es más, en el inciso segundo de la disposición laboral antes citada, señala que para efectos de determinar el tratamiento tributario que corresponda al trabajador independiente, se estará a lo dispuesto en el N°2 del artículo 42 de la LIR y, según corresponda a las restantes disposiciones aplicables a dicha ley. Así, cualquier alteración al modelo del agente, por lo señalado, no sería responsabilidad de la Resolución impugnada, sino del propio mandato legal.

A su vez, según lo dispuesto en el artículo 68 bis de la LIR, los contribuyentes que perciban rentas por el ejercicio de aquellas actividades señaladas en el N°2 del artículo 42 de la LIR, deberán emitir boletas de honorarios en forma electrónica en la forma y en el plazo que determine el SII mediante una resolución.

Finalmente, en relación con este conjunto de normas analizadas, con el objeto de concluir si se altera el modelo de negocios de la parte reclamante, se encuentra el inciso tercero del artículo 152 quáter Y del Código del Trabajo, vinculado con su inciso primero, que señala que las empresas de plataforma digital de servicios deberán exigir que el trabajador independiente de estas plataformas, extiendan la documentación tributaria que corresponde, tal como la respectiva boleta de honorarios, por los servicios prestados a los usuarios, salvo que el SII establezca mediante resolución, otra forma de documentar la operación.



Es así, como el SII a través dicho mandato legal, procede a la emisión de la Resolución impugnada, y frente a esa “forma de documentar la operación”, es que procede a regularla, de forma de cumplir con los deberes legales antes mencionados. El hecho que exija a los contribuyentes, calificados como empresas de plataforma digital de servicios, domiciliados o residentes en Chile, el deber de otorgar como comprobante de pago por los servicios referidos, boletas de prestación de servicios de terceros electrónicas, con las particularidades que dicha Resolución recurrida establece, no significa para esta Magistratura, entender que se altera el modelo de negocio del agente de los contribuyentes de autos, o como afirma la reclamante, que *“la Resolución impugnada no se limita a “otra forma de documentar” la operación, sino que impone un régimen documental y de retención que redefine al destinatario del servicio, desconoce la intermediación y la obligaría a operar como proveedora directa del transporte”*, sería otorgarle a dicho acto administrativo un sentido y alcance que esta Magistratura no comparte. Lo anterior, se extrae del mismo texto de la Resolución, pues solo procede a regular una materia que es entregada exclusivamente a su esfera de competencia por la propia ley, que dice relación con la forma de documentar la operación y los efectos que ello genera, no alterando el modelo del agente de la Reclamante, ni menos su régimen tributario. Es así, como señala el acto administrativo impugnado, que las boletas que deberán otorgar dichas empresas, serán boletas de prestación de servicios de terceros electrónicas; a su vez, estos documentos deberán contener expresamente en el detalle, la leyenda “Servicio según Ley N°21.431, estableciendo de forma inequívoca que los servicios de transporte de pasajeros y reparto, es realizado por un tercero, conductor, servicios prestados directamente por él, y no por la empresa de plataforma digital, de acuerdo y en conformidad al modelo del agente, alegado por los contribuyentes.

A su vez, ante el hecho de conferirle la Resolución impugnada, a las plataformas digitales, la calidad de emisor masivo de boletas de prestación de servicios de terceros electrónica, situación que ocurre normalmente cuando se deben emitir boletas a gran escala por servicios de terceros, en protección del cumplimiento de las obligaciones tributarias, no supone, como trata de señalar la reclamante, que la plataforma recibe los servicios, pues en todo momento dicha Resolución, en concordancia con el inciso segundo del artículo 152 quáter

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 13-02-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
88a2545dae664c99b01204241b799cd3



W, del Código del Trabajo, señala que la empresa de plataforma digital de servicios deberá limitarse a coordinar el contacto entre el trabajador independiente de aquellas plataformas digitales y los usuarios de éstas.

Finalmente, es la propia ley de plataformas, la que estableció para este tipo de plataformas digitales, la obligación de asegurar el cumplimiento tributario de las transacciones realizadas por su intermedio, imponiéndoles a estas empresas la responsabilidad por la emisión de la documentación tributaria correspondiente por parte de los trabajadores independientes, habilitando dicha legislación al SII para establecer, mediante resolución, una forma distinta de documentar la operación, sin cambiar el modelo de negocio alegado por la reclamante, ni menos su régimen tributario.

DÉCIMO NOVENO: Que, luego de lo anterior, entraremos al análisis de los derechos alegados como vulneratorios por la reclamante. Así, en relación con el N°13 del derecho del artículo 8 bis del CT, la reclamante sostiene que la Resolución impugnada lo vulneraría, pues producto de la supuesta modificación del modelo de negocios que dicha resolución le obligaría a realizar, es decir, del modelo del agente al del operador, le estaría modificando también los efectos tributarios que producirían los actos o contratos que desarrolle. Frente a lo concluido en el considerando anterior de la presente sentencia, referente a que los contribuyentes acogidos a la Resolución impugnada, seguirán teniendo la calidad de intermediarios y deberán tributar como tales, declarando sus rentas de acuerdo con las reglas generales, pues dicho acto administrativo no modifica al prestador de servicio, ni el vínculo jurídico entre trabajador independiente y usuario, sino que únicamente establece la forma de documentar el pago de tales servicios para efectos tributarios, siendo la empresa de plataforma digital la obligada a otorgar, como comprobante de pago, boletas de prestación de servicios de terceros electrónicas, como una forma o mecanismo que facilite el cumplimiento tributario; pues son esas empresas, en virtud del artículo 152 quáter X del Código del Trabajo, y demás disposiciones legales pertinentes, las que se encuentran en mejor posición para alcanzar dicho cumplimiento.

Por lo anterior, este sentenciador no ve vulneración al presente derecho, pues al concluir que la resolución impugnada no produce modificación al modelo de negocios alegado, no se producen modificación a los efectos tributarios que produzcan los actos o contratos que desarrolle.



VIGÉSIMO: Que, frente al derecho del N°14 del artículo 8 bis del CT, el reclamante sostiene que la Resolución impugnada lo vulneraría, pues producto de la supuesta modificación del modelo de negocios que dicha resolución le obligaría a realizar, es decir, del modelo del agente al del operador, le estaría afectando su derecho a un normal desarrollo de sus actividades económicas.

En relación con lo anterior, y en virtud de lo razonado en el considerando décimo octavo, en el cual se llega a la conclusión por esta Magistratura, que la Resolución impugnada no altera el modelo de negocio de la parte Reclamante, como consecuencia, tampoco se puede concluir que se ha afectado el desarrollo de sus operaciones o actividades económicas, las cuáles siguen intactas, por lo tanto, no se produce la vulneración alegada al presente derecho.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, ante lo manifestado por la reclamante en relación con los derechos constitucionales que se verían afectados por el acto administrativo impugnado, a saber, el N°21, 22 y 24 del artículo 19 de la CPR, es necesario señalar, en relación con el primer derecho constitucional alegado, consistente en el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, en los términos consagrados en el artículo 19 N°21 de la CPR, la reclamante señala que la Resolución impugnada vulneraría dicha garantía constitucional, pues impone la obligación de emisión de boletas de prestación de servicios de terceros, dando a entender que los servicios subyacentes serían prestados a la plataforma digital y no directamente al usuario, señalando a su vez, que las plataformas pagan los honorarios de los trabajadores independientes, cuando solamente son intermediarios, situación que se opondría al modelo del agente sostenido por la reclamante.

En relación a que la Resolución impugnada no altera el modelo de negocios de los contribuyentes de autos, y ante lo mencionado por la reclamante en virtud que se vulneraría la presente garantía constitucional, pues al imponerle la obligación de emisión de boletas de prestación de servicios de terceros, sería entender que los servicios subyacentes serían prestados a la plataforma digital, es una interpretación de la reclamante contraria a lo razonado en esta resolución, al analizar el acto administrativo impugnado y la controversia sometida a la decisión de este Tribunal.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 13-02-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
88a2545dae664c99b01204241b799cd3



Por lo anterior, no se da por acreditada la vulneración a dicha garantía constitucional, pues es la propia ley la que consagra la facultad del SII de la documentación de dichas operaciones, incluso es la propia ley la que impone a la plataforma digital, la responsabilidad por la emisión de la documentación tributaria correspondiente por parte de los trabajadores independientes y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación con la garantía constitucional del N°22 del artículo 19 de la CPR, garantía de no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, la Reclamante manifiesta que el acto administrativo impugnado generaría una discriminación arbitraria en su calidad de empresas de plataformas digitales de servicios, al obligarlas por medio de una resolución administrativa, a modificar su modelo de negocios, lo que no ocurriría con otros agentes económicos que también desarrollan sus actividades económicas bajo nuestro ordenamiento jurídico, prestando servicios de intermediación digital entre oferentes y demandantes de un determinado servicio.

En virtud de lo dicho anteriormente, respecto a que la Resolución impugnada no genera un cambio en el modelo de negocios de la parte Reclamante por las razones ya esgrimidas, y produce sus efectos en relación con la forma de documentar los servicios prestados por trabajadores independientes de plataformas digitales domiciliadas o residentes en Chile, sin hacer diferenciación alguna, es que no se acredita ante esta Magistratura, vulneración del derecho constitucional señalado.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación con la supuesta vulneración a la garantía constitucional del derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, consagrado en el N°24 del artículo 19 de la CPR, la reclamante señala que el acto administrativo impugnado vulneraría el derecho de propiedad, dada las consecuencias patrimoniales que implica la obligación de modificar su modelo de negocios, el cumplimiento de las obligaciones que la resolución impone y las sanciones a la que estará sujeta la plataforma en caso de incumplimiento.

Adicionalmente, no indica como se vería afectado su derecho de propiedad, quedando su argumento en simples alegaciones sin antecedentes o explicación sustantiva que las sustente.



Que, frente a lo dicho, y en atención que la Resolución impugnada no cambia el modelo de negocio de las reclamantes, no se ve configuración de vulneración al presente derecho.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, frente a la existencia de ilegalidad y/o arbitrariedad en la dictación de la Resolución impugnada, requisitos exigidos por la ley para la configuración de alguna vulneración de derechos, se puede manifestar por este sentenciador que dicha ilegalidad resulta ser inexistente, pues dicho acto administrativo fue dictado por el SII en completa armonía y siguiendo el mandato expreso de la ley, a saber, lo dispuesto en los artículos 1 y 7 de la Ley Orgánica del SII, artículo 6, letra A, N°1, 33 y siguientes del CT, 52 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a las Ventas, 42 y 68 bis de La LIR, y 152 quáter W y siguientes del Código del Trabajo. A su vez, en relación con una supuesta arbitrariedad del acto reclamado, no se configura tal, pues dicha Resolución es una consecuencia lógica del mandato legal que la justifica y fundamenta, por lo tanto, no se configura dicha ilegalidad y/o arbitrariedad exigida por la norma legal.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, finalmente, y ante la alegación de la reclamante en la cual sostiene que la modificación de su modelo de negocios, por vía de Resolución, infringiría el principio de legalidad tributaria, reservado a la ley, sobre el hecho gravado, base, tasa y sujeto pasivo, desconociendo a su vez, la interpretación administrativa enmarcada por el artículo 6 letra A N°1 del CT, y la contravención del artículo 7 de la CPR, que consagra el principio de juridicidad, al extralimitar el SII su competencia, pues al seguir la instrucción legal de establecer “otra forma de documentar la operación”, estaría modificando por Resolución administrativa, la naturaleza de la prestación, el destinatario económico de los servicios, convirtiendo a la plataforma, en proveedora directa de los servicios; frente a lo anterior, esta Magistratura, de acuerdo a lo analizado latamente en la presente sentencia, no ve vulneración a los principios y derechos antes mencionados, pues dicho órgano fiscalizador, en cada momento, y de acuerdo con los antecedentes de autos, respetó en la dictación del acto administrativo impugnado, nuestro ordenamiento jurídico vigente, en uso de sus facultades establecidas por la propia ley.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, condensado lo dicho hasta aquí, este Tribunal puede concluir que el actuar del SII no vulnera los derechos del contribuyente

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 13-02-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
88a2545dae664c99b01204241b799cd3



invocados en autos, por lo que se tiene por no acreditado el primer punto de prueba al respecto.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en mérito de las alegaciones hechas por las partes y los documentos acompañados, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, basado en la multiplicidad, gravedad y precisión de los medios probatorios tenidos a la vista por este sentenciador en el proceso, y conforme a las razones jurídicas, lógicas y técnicas, que le dan razonabilidad a la decisión adoptada en el presente dictamen, se ha llegado a la conclusión que la Resolución Exenta N°132, de fecha 20 de noviembre de 2023, emitida por el SII, no ha vulnerado los derechos del contribuyente consagrados en el artículo 8 bis N°13 y 14 del Código Tributario, los derechos consagrados en los N°21, 22 y 24, todos de la CPR.

En consecuencia, se confirma la Resolución Exenta N°132, de fecha 20 de noviembre de 2023 emitida por el ente fiscal.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, las demás pruebas rendidas y antecedentes aportados en autos en nada alteran lo razonado y concluido precedentemente.

VISTOS, ADEMÁS lo establecido en los N°13 y 14, ambos del artículo 8 bis, 155, 156 y 157, todas normas del del Código Tributario, ley N°21.431, que modifica el Código del Trabajo, regulando el contrato de trabajadores de empresas de plataformas digitales de servicios, N°21, 22 y 24 del artículo 19 de la CPR, y demás normas legales pertinentes, **SE RESUELVE:**

NO HA LUGAR al reclamo por vulneración de derechos interpuesto a fojas 1 y siguientes por don **ANTONIO RODOLFO GUZMÁN RIBERA**, en representación de **UBER RIDES CHILE SpA**, y **UBER PORTIER CHILE SpA**, ya individualizados, conforme lo razonado y concluido en los considerandos séptimo a vigésimo octavo.

En efecto, confírmese la Resolución Exenta 132, de fecha 20 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

Que por haber existido motivo plausible para litigar no se condena en costas a la parte reclamante.



Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la reclamante por carta certificada, y a la reclamada por la publicación de su texto íntegro en el sitio de internet del Tribunal. Déjese testimonio en el expediente.

RUC: 23-9-0001112-4

RIT: VD-16-00064-2023

CUANTÍA: 0

PROVEYÓ DON JOSÉ ANTONIO GUERRERO URIARTE, JUEZ (S) DEL SEGUNDO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE LA REGIÓN METROPOLITANA.

AUTORIZA DON CAMILO ARAVENA GAMBOA, SECRETARIO (S) DEL SEGUNDO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE LA REGIÓN METROPOLITANA.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Jose Antonio Guerrero Uriarte, el 13-02-2026.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
88a2545dae664c99b01204241b799cd3



Timbre Electrónico

Jose Antonio Guerrero Uriarte
Juez(S) Tribunal R. Metropolitana. Segundo
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada